



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 509 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 SEP. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2008972 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN, el Expediente N° 2220291 que contiene la ejecución del silencio administrativo positivo producido luego del recurso de apelación, ambos interpuestos por el administrado CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI, el Informe N° 1205-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 926-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 707-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: *"resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo"*;

Que, con fecha 23 de octubre del 2019, se impuso al Sr. CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, con código M.2 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3C-683;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1211-2019-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO el descargo presentado por el administrado, el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 075736 con código M.2; asimismo lo SANCIONO con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1211-2019-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante escrito con expediente N° 2008972, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 353-2020-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN por el Área de Papeleta de Infracción y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 260-2020-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 516-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT, devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 1904-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1205-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN;

Que, mediante Informe N° 640-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Área de Procedimientos y Sanciones eleva a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el expediente N° 2220291 presentado por el administrado en donde solicita la nulidad de lo actuado y la ejecución del silencio administrativo positivo producido luego del recurso de apelación, el mismo que mediante Informe N° 926-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y





transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17° de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", asimismo en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece "La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", para mejor explicación, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala: "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida.", por lo que se procede acumular el Expediente N° 2220291 que contiene la ejecución del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, en el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN, el 02 de marzo del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente y teniendo en consideración la suspensión de plazos que se dio por la emergencia sanitaria por Covid-19, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 16 de junio del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo, por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", y estando que el acto





administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se declare nula la Resolución de Sub Gerencia N° 1211-2019-GDUAAT/GM/MPMN, la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736 con código M.2; señalando como argumentos entre otros aspectos, básicamente: **a) La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial es incompetente para emitir resoluciones de sanción por infracción a las normas de tránsito por no estar señalado en el ROF. b) La Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial vulnera su derecho al debido proceso, porque asume la instrucción y emite sanción. c) a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736 le falta el campo 1.1, 1.6, 1.8 y 1.9 del Artículo 326 del Código de Tránsito;**

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el numeral 3 del Artículo 3 del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, asimismo en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116° respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*, consecuentemente la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial si es competente para emitir las resoluciones de sanción contempladas en el TUO del RNT, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, con respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. El numeral 2 del Artículo 336 del TUO del RNT, señala: *"Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. (...)"*, de acuerdo a lo señalado anteriormente, para el caso de autos a través del Informe N° 0176-2020-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN emitido por el Área de Papeletas de Infracción, es el área responsable de conducir la fase instructora, posterior a ello se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 1211-2019-GDUAAT/GM/MPMN emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, quien es el área responsable de aplicar la sanción, consecuentemente se encuentra establecida la diferencia entre la fase instructora y la fase sancionadora, motivo por el cual no se acredita haberse vulnerado el debido proceso como lo señala el administrado, en este sentido se ha cumplido con lo establecido en el TUO del RNT, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, con respecto al argumento **c)** señalado por el administrado, con relación a que falta el campo 1.1 del Artículo 326 del TUO del RNT en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, respecto a la fecha de comisión de la presunta infracción, indicando que la consignada en la papeleta no es cierta (23-10-2019) de acuerdo al Acta de Intervención Policial N°766-19-UNEME; al respecto se debe precisar que de acuerdo al Artículo 328 del TUO del RNT respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, que si bien en el Acta de Intervención Policial N°766-19-UNEME que obra en el expediente, se consigna como fecha 21 de octubre del 2019; de acuerdo a lo señalado en el TUO del RNT deben realizarse diligencias posteriores como es el examen etílico o toxicológico correspondiente, el cual sirve para acreditar la infracción prevista en el TUO del RNT, toda vez que de acuerdo al código de infracción M.02 previsto en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.<sup>1</sup>"*, que para el caso de autos obra el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002354 con registro de dosaje N° C-001430, de fecha 22 de octubre del 2019 realizado al administrado, el cual concluye que la muestra analizada contiene alcohol etílico (1.90

<sup>1</sup> Resaltado es nuestro.



g/L), motivo por el cual es que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736 impuesta al administrado tiene fecha 23 de octubre del 2019, aplicable la conservación del acto previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG, asimismo de acuerdo al numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT sobre el grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal<sup>2</sup>"** y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: **"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro<sup>3</sup>, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)"**. De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**. Respecto al campo 1.6 del Artículo 326 del TUO del RNT en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, conforme se puede evidenciar en la mencionada papeleta en el campo de la conducta infractora detectada, si se consignó: **"conducir un vehículo en estado de ebriedad (peligro común)"**, toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente se encuentra acreditada la infracción cometida por el administrado con el dosaje etílico y el Acta de Intervención N° 90. Respecto al campo 1.8 del Artículo 326 del TUO del RNT en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, conforme se puede evidenciar en la mencionada papeleta en el campo de información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, si se consignó: **"Av. Mariano Lino Urquieta"**. Respecto al campo 1.9 del Artículo 326 del TUO del RNT en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, sobre la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, se puede evidenciar en la mencionada papeleta que se consignó: **"RODRIGUEZ CHOQUE WILBER, N° CIP 30319394, UNIDAD CIA. SAN ANTONIO"**, en donde el administrado señala que dicho efectivo policial nunca estuvo en el lugar de los hechos, no realizó la intervención, empero como se ha señalado anteriormente dicha papeleta se impuso en mérito al Acta de Intervención Policial N° 90 en donde se narran los hechos, así como el dosaje etílico que acredita la infracción cometida por el administrado, medios probatorios que sirvieron al efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaría de San Antonio para suscribir la mencionada papeleta, consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 075736, como son el Acta de Intervención N° 90 y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002354 con registro de dosaje N° C-001430 que obran en el expediente, cumpliéndose con lo establecido en el TUO del RNT y que siguiendo el debido procedimiento se emitió la resolución de sanción formalizada mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1211-2019-GDUAAT/GM/MPMN y respecto de la cual el administrado ha ejercido su derecho de contradicción, consecuentemente y al no encontrarse acreditada causal de nulidad en contra de las resoluciones impugnadas, debe desestimarse por infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, con respecto a la ejecución del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado mediante expediente N° 2220291, de acuerdo al numeral 199.6 del Artículo 199° del TUO de la LPAG, respecto a los efectos del silencio administrativo, señala: **"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"**;

Que, para ampliar la explicación del referido Artículo, según Juan Carlos Morón Urbina, en su libro **"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS"**, señala: **"El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder"**;

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es nuestro

<sup>3</sup> Subrayado y resaltado es nuestro

<sup>4</sup> Subrayado y resaltado es nuestro





Que, en el caso de autos, si bien ha transcurrido más de 30 días hábiles sin obtener el administrado pronunciamiento sobre su Recurso de Apelación, plazo establecido según el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondería la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de acuerdo a la normativa antes mencionada, por lo que deviene en improcedente el Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el administrado, no obstante ello según el numeral 199.4 del Artículo 199 del TUO de la LPAG, precisa: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.", condiciones que no se presentan en el caso de autos, motivo por el cual se cumple con emitir el presente pronunciamiento;

Que, asimismo se debe advertir que del contenido del Acta de Intervención Policial N° 766-19-UNEME, se menciona que hubo accidente de tránsito, empero en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075736 (M.2), no se consignó ello, por lo cual debe ser puesto en conocimiento de inspectoría de la Región Policial de Moquegua - Policía Nacional para las acciones que hubiera;

Que, mediante Informe Legal N° 707 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN y la aplicación del silencio administrativo positivo ambos interpuestos por el administrado, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** el Expediente N° 2220291 interpuesto por el Sr. CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Sr. CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0261-2019-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la ejecución del Silencio Administrativo Positivo interpuesto por el Sr. CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI, por no corresponder, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de los actuados a Inspectoría de la Región Policial de Moquegua - Policía Nacional, para las acciones que hubiera lugar.

**ARTICULO QUINTO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER**, se notifique al Sr. CIPRIANO JUSTINO LAQUE MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Acondicionamiento Territorial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE  
Y SEGURIDAD VIAL

13 SEP 2022

| REGISTRO | HORA   | RECIBIDO  |
|----------|--------|---|
|          | 2:47pm |  |